

26/11/18  
Turno: 2672



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E  
INICIATIVAS CIUDADANAS

I LEGISLATURA

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2018.

CPCIC/ILEG/029/2018.

Dip. José De Jesús Martin Del Campo Castañeda.  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.  
P r e s e n t e.

Por instrucciones del Dip. Nazario Norberto Sánchez y, con fundamento en lo establecido en el Artículo 82, 83 Fracciones I y II y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, atentamente le solicito, sea inscrito en el Orden del Día del próximo **jueves 22 de noviembre del año en curso**, la siguiente Iniciativa:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL 865 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 59 Y 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e.**

**Mtro. Gustavo Adolfo Jiménez Rodríguez**  
Secretario Técnico

	<b>COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS</b>
	I LEGISLATURA
2.1 NOV 2018	
Folio:	00000889
Hora:	14:10
Recibió:	[Signature]

C.c.p.-Dip. Ernestina Godoy Ramos. - Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. - para su conocimiento.  
C.c.p.-Coordinación de Servicios Parlamentarios. - Para lo conducente.  
C.c.p.-Expediente respectivo.

El que suscribe diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I, y II Párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1, y Apartado D inciso a), 30 numeral 1, inciso b), 36 apartado D, numeral 2 y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 865 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 59 Y 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

#### I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

En la Ciudad de México, existe un importante rezago en materia de sucesiones, y de manera particular, en lo concerniente a los asuntos en los que las personas no disponen lo que se hará de sus bienes para después de su muerte.

Estos asuntos, en los cuales no existe una voluntad expresa de las personas, a través de la cual se establezca quienes enajenaran sus bienes, después de su muerte, son resueltos bajo un proceso judicial conocido en el argot judicial como *juicio intestamentario* o *intestados*.

De acuerdo con cifras ofrecidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de su portal de transparencia, el número de juicios intestamentarios



promovidos durante el año 2016 ascendió a los 9,090 (Nueve mil noventa), mientras que en el año 2017 la cifra escaló a los 8,840 (Ocho mil ochocientos cuarenta).

A lo anterior, si sumamos los 2,284 casos sometidos a juicio en el primer trimestre de 2018,

Es decir, en un periodo de dos años y tres meses, se han promovido 20,214 (Veinte mil doscientos catorce) juicios en materia intestamentaria, los cuales, de acuerdo a las cifras ofrecidas por el Tribunal Superior de Justicia local, no han sido resueltos por las autoridades judiciales correspondientes.

Esta problemática se genera, pues los juzgados familiares se encuentran rebasados por la carga de trabajo impuesta por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial Federal<sup>1</sup>, pues además de los juicios intestamentarios, deben hacerse cargo de resolver numerosos procesos judiciales de gran demanda como lo son, los juicios relacionados el parentesco, los alimentos, litud de matrimonio, divorcio, rectificaciones de actas del registro civil, paternidad, filiación y patria potestad, entre otros.

En otras palabras, la carga de trabajo de los juzgados familiares locales, aunada al gran número de asuntos promovidos en materia intestamentaria, genera una incertidumbre jurídica cada vez más robusta en la ciudad de México, obstaculizando el acceso a la justicia por parte de las personas que desean enajenar los bienes de sus antecesores, que por derecho les corresponde.

<sup>1</sup> En la actualidad, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.



## II. Propuesta de Solución.

A pesar de que el Código local de Procedimientos Civiles establece un procedimiento especial para resolver los juicios intestamentarios y a través del cual se brinda certeza jurídica a las partes, resulta preponderante optimizar su funcionamiento, pues aunque establece reglas claras, no logra resolver los problemas de sucesión de manera pronta y expedita.

Si bien es cierto que la sección Primera del Capítulo III, correspondiente al TÍTULO DECIMOCUARTO, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, garantiza a los herederos lógicos, enajenar los bienes que por derecho les corresponde, no menos cierto es que el procedimiento especial para llevar a cabo las sucesiones intestamentarias, resulta extenuante, y en algunos casos, aparentemente imposible de resolver, pues el juicio puede prolongarse indefinidamente en el tiempo a causa de las condiciones procesales establecidas en el artículo 865 de ese ordenamiento que a la letra dice:

**Artículo 865.-** *Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común, y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.*

*Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.*

*Si los que opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.*

De la lectura al artículo transcrito, se desprende que en aquellos casos en los cuales los interesados no estén de acuerdo con el proyecto de partición de los bienes



relacionados con el juicio intestamentario, podrán oponerse al mismo de manera incidental.

Es otras palabras, aquellas personas que no estén de acuerdo con la propuesta de distribución de los bienes formulada por el juez, pueden alargar aún más el juicio intestamentario, manifestando su oposición de acuerdo a las pruebas que invoquen como base de su inconformidad.

Ahora bien, es inegable que la disposición contenida en el artículo de referencia, persique como finalidad, otorgar a los interesados la oportunidad de manifestar su inconformidad en la adjudicación decretada por el juez, pero ello, surge en detrimento del principio del certeza jurídica, al no resolverse en un lapso cierto y determinado.

Consecuentemente, se propone que, en aquellos casos en los cuales las partes no concluyan un acuerdo común, el juez dicte sentencia de adjudicación en términos similares a los establecidos en el artículo 864 del Código Procesal Civil citado, que a la letra dice:

**Artículo 864.-** *Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la Secretaría, por un término de diez días.*

*Vencido sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.*

Es decir, se propone que en el artículo 865 de referencia, se establezca que los inconformes con el reparto de los bienes, presenten un proyecto alternativo de partición, el cual deberá ser aprobado por las partes interesadas en un plazo máximo de seis meses. De este modo, en caso de no haber acuerdo entre las partes, el juez dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido

aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Para una mejor apreciación de la propuesta, se presenta un cuadro en el que se puede observar el contenido de la reforma:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 865.-</b> <i>Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común, y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.</i></p> <p><i>Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.</i></p> <p><i>Si los que opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.</i></p>	<p><b>Artículo 865.-</b> Si se dedujese oposición contra el proyecto, los inconformes presentarán una propuesta de proyecto de partición, el cual deberá ser aprobado por las partes interesadas en audiencia común, en un plazo máximo de seis meses.</p> <p>En caso de no haber acuerdo de las partes, el juez dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.</p> <p>Si los que opusieron dejaren de presentar la propuesta de proyecto de partición o dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.</p>

En congruencia con lo anterior y dadas las cargas de trabajo que se presentan en los juzgados familiares de esta ciudad capital, se propone adicionar una fracción al artículo 59 y suprimir una fracción al artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Ciudad de México, para que sean los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito, las instancias encargadas de resolver los juicios sucesorios.

Tal propuesta cobra fuerza, en virtud de que la mayor parte de los asuntos que conocen los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito, se encuentran directamente relacionados con la cuestión expuesta, por lo cual se colige, que al estar especializadas en la materia, son las instancias idóneas para dar solución a la problemática planteada.

Para una mejor apreciación de la modificación, se presenta un cuadro en el que se puede observar el contenido de la propuesta:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. VIGENTE	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PROPUESTA
<p>Artículo 59. Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán:</p> <p>...</p> <p>XII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p>	<p>Artículo 59. Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán:</p> <p>...</p> <p>XII. De los juicios sucesorios;</p> <p>XIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p>
<p>Artículo 62. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:</p> <p>...</p> <p>III. De los juicios sucesorios;</p> <p>IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;</p> <p>V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;</p> <p>VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;</p> <p>VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; y</p> <p>VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.</p>	<p>Artículo 62. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:</p> <p>...</p> <p>III. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;</p> <p>IV. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;</p> <p>V. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;</p> <p>VI. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; y</p> <p>VII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.</p>



--	--

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar el artículo 865 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; adicionar una fracción al artículo 59 y modificar artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforma el artículo 865 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 865.-** Si se dedujese oposición contra el proyecto, los inconformes presentarán una propuesta de proyecto de partición, el cual deberá ser aprobado por las partes interesadas en audiencia común, en un plazo máximo de seis meses.

En caso de no haber acuerdo de las partes, el juez dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Si los que opusieron dejaren de presentar la propuesta de proyecto de partición o dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México para quedar como sigue:

**Artículo 59.** Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán:

...





XII. De los juicios sucesorios;

XIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

**Artículo 62.** Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

...

III. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

IV. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

V. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VI. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; y

VII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

#### TRANSITORIOS

**Primero:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**Segundo:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DADO EN EL RECINTO DE DONCELES Y ALLENDE. DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

ATENTAMENTE

  
DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ